





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SCM-JRC-49/2024 Y ACUMULADO; Y DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN

GLOSARIO

Código

Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla.

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla.

Instituto

Instituto Electoral del Estado.

LGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

OPLE

Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).

Proceso Electoral Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del

Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros

de Avuntamientos.

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

I. En sesión especial del tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.

>







- II. El veintinueve de noviembre y el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, emitieron sus convocatorias para participar en el registro de precandidaturas que contenderían en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas para, entre otras, la relativa a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.
- III. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el C. Giovanni Martínez Escobedo, se inscribió para participar en el proceso interno de selección de Movimiento Ciudadano, lo que dicha institución determinó procedente mediante el dictamen correspondiente.
 - Asimismo, el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, el representante propietario del mencionado partido político, acreditado ante el Consejo General, hizo del conocimiento de este Organismo Electoral que, el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Ciudadano antes mencionado, había sido aprobado como precandidato a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.
- IV. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente".

- V. En sesión especial de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0008/2024, reformó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y aprobó el Manual respectivo para el Proceso Electoral.
- VI. En sesión ordinaria de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-010/2024 hizo pública la apertura del registro de candidaturas a los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos para el Proceso Electoral.
- VII. En la misma fecha y en la sesión mencionada en el antecedente previo, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0011/2024, aprobó el registro de plataformas electorales presentadas por los partidos









políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral, para el Proceso Electoral.

- VIII. Mediante sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el veintiocho de febrero de la presente anualidad, se determinó que el C. Giovanni Martínez Escobedo, sería postulado por el citado partido político a la candidatura, de manera directa.
- IX. El Consejo General, en sesión especial de diez de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo CG/AC-0021/2024, ajustó los plazos relacionados con el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral, teniéndose que el registro se amplió hasta el once del citado mes y año, y en cuanto al plazo para el desahogo de las prevenciones del veintidós al veinticinco de marzo del presente año.
- X. En sesión especial de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-0033/2024, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y Coaliciones para el Proceso Electoral.
- XI. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se publicaron en la página de internet de este Instituto, los nombres de las personas candidatas aprobadas por el Consejo General, en donde se encuentra el registro del C. Giovanni Martínez Escobedo quien fue postulado por el Partido del Trabajo como Candidato a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.
- XII. El tres de abril del año en curso, el Representante Suplente del partido político Movimiento Ciudadano y la C. Amanda Eréndira Esquivel Castillo, en su carácter de candidata postulada por dicha institución política, presentaron sus respectivas demandas ante este Instituto, con el fin de impugnar el registro de la candidatura del C. Giovanni Martínez Escobedo, quien fue postulado por el Partido del Trabajo, al considerar que participó en dos procesos de selección interna de candidaturas, lo cual, en términos del artículo 200 Bis del Código, se encuentra prohibido.

En ese sentido, dichas demandas se remitieron a la Sala Regional, por así, venir dirigidas a dicha autoridad, quien mediante Acuerdo Plenario dictado en los juicios SCM-JRC-41/2024 y SCM-JDC-764/2024 Acumulado, determinó reencauzarlas al Tribunal Local, por no haberse agotado el principio de definitividad.

Dicho Tribunal Local, determinó reencauzar las demandas a recurso de apelación, con lo que se formó el expediente TEEP-A-12/2024.

XIII. El quince de abril del presente año, el Tribunal Local, resolvió en sentido de sobreseer en el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano y por la Ciudadana







Amanda Eréndira Esquivel Castillo, y confirmar el instrumento identificado como CG/AC-0033/2024.

XIV. Inconformes con lo anterior, Movimiento Ciudadano y la C. Amanda Eréndira Esquivel Castillo, en su carácter de candidata postulada por dicha institución política, presentaron un Juicio de Revisión y un Juicio de la Ciudadanía, respectivamente, ante el Tribunal Local, quien tramitó las demandas y remitió constancias a la Sala Regional.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional determinó integrar los expedientes SCM-JRC-49/2024 y SCM-JDC-764/2024, y turnarlos a ponencia.

XV. El Magistrado Instructor que radicó los expedientes, requirió a este Instituto, los documentos necesarios para la sustanciación y resolución del medio de impugnación SCM-49/2024, por lo que, por conducto de la Consejera Presidenta, este Organismo Electoral, desahogó el requerimiento efectuado los días doce y diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Realizado lo anterior, el Magistrado Instructor, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

XVI. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional, en sesión pública, resolvió sobre los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los números de Expedientes SCM-JRC-49/2024 y SCM-JDC-764/2024 ACUMULADO, en cuya parte conducente ordena lo siguiente:

SEXTA. Sentido y efectos

Al haber resultado fundado, el agravio relativo al indebido registro de Giovanni Martínez Escobedo, esta Sala Regional:

1. Revoca parcialmente la resolución impugnada.

2. En vía de consecuencia **revoca** el registro de Giovanni Martínez Escobar emitido por el IEEP mediante Acuerdo 33.

3. Conforme a lo anterior, se vincula al Consejo General del IEEP para que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, realice las acciones necesarias para requerir al PT para que presente en su caso la sustitución de la postulación de esa candidatura.

4. Así, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al citado requerimiento, el PT deberá presentar la solicitud de registro de la persona que habrá de sustituir la candidatura de mérito.

5. Transcurrido el plazo de referencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Consejo General del IEEP deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la admisión o no del registro de la candidatura presentada







de forma sustituta por el PT, debiendo notificar su determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes al PT.

6. Hecho lo anterior, informe de las acciones realizadas a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes y remita las constancias en copia certificada que acrediten su dicho.

La sentencia señalada, fue notificada a este Organismo Electoral el veinticinco de abril del año en curso, por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XVII. El veintiséis de abril de la presente anualidad, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia materia del presente Acuerdo, mediante oficio IEE/SE-1186/2024, se requirió a la representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo General, para que, en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de dicho oficio, presentara de forma física ante este Instituto, la documentación correspondiente a la sustitución de la postulación de la candidatura.
- XVIII. Derivado de la resolución señalada en la fracción anterior, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de abril de la presente anualidad, la representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo General, realizó una consulta, referente a saber si derivado de la revocación del registro del C. Giovanni Martínez Escobedo, éste podía ser postulado a un cargo de elección popular diferente en el Proceso Electoral.
- XIX. El veintiocho de abril del año que transcurre, la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General, en atención a lo solicitado en la fracción XVII del presente apartado, presentó la solicitud de sustitución de la postulación de la candidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, postulando a la C. Yoloxochitl Vericio Zarate, en sustitución del C. Giovanni Martínez Escobedo.
- XX. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el veintinueve de abril dos mil veinticuatro, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.
- XXI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día mencionado en el antecedente inmediato anterior, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 41 en su Base V Apartado C, de la Constitución Federal, establece que la







organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de los OPLE, en los términos que establece la citada Constitución.

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al ordenamiento citado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, mismos que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, LIII y LX del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;









- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 99 de la Constitución Federal, dispone que el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el artículo antes citado en su párrafo cuarto, fracción IV, señala que a dicho Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; dicha vía procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

2.2 LGIPE

El artículo 227 párrafo quinto, establece que ningún ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en Coalición.

2.3 CÓDIGO

El párrafo tercero de la fracción II, del inciso B del artículo 200 Bis, precisa que ninguna persona ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en Coalición.

2.4 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

El artículo 3 numeral 1 incisos a) y b), precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujete invariablemente, a los

X

7







principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El numeral 2 incisos c) y d) del citado artículo 3, señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como del juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79, el juício para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la persona ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80 numeral 2, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, solo procederá cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político—electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Que el artículo 83 numeral 1, inciso b), establece que es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Según lo establecido en el artículo 86 numeral 1, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Sean definitivos y firmes;
- Violen algún precepto de la Constitución Federal;
- La violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- La reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- Se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones









electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El artículo 87 numeral 1 inciso b), establece que es competente para resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades Municipales, Diputados Locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

La Sala Regional dictó resolución de los expedientes identificados como SCM-JRC-49/2024 y SCM-JDC-764/2024 ACUMULADO, según se narró en el antecedente XVI de este documento. Lo que hizo en plenitud de jurisdicción y competencia, en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3 numeral 2 inciso d); 83 numeral 1 inciso b); 86 numeral 1 inciso b) y 88 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, el Consejo General tiene la obligación de acatar la resolución emitida por la Sala Regional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de manera adecuada y completa, puesto que se ordenó revocar parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Local, en el recurso de apelación TEEP-A-12/2024 y como consecuencia, la parte conducente al instrumento CG/AC-0033/2024, respecto a la revocación del registro del C. Giovanni Martínez Escobedo.

La Sala Regional, al dictar la sentencia que por medio de este Acuerdo se cumplimenta, consideró, entre otras cuestiones, fundado el agravio planteado por los recurrentes, determinando en plenitud de jurisdicción lo siguiente:

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

Caso concreto

Como se adelantó los agravios de la parte actora por los que aduce el Tribunal local realizó una indebida interpretación de las reglas sobre la participación simultánea de personas en los procesos internos de selección, son **fundados** porque contrario a lo razonado en la resolución impugnada, esta Sala Regional considera que sí existió la simultaneidad aludida y que con ello se vulneraron los principios de legalidad y congruencia como lo afirma la actora, conforme a lo que se expone a continuación.

Giovanni Martínez Escobedo se inscribió el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés para participar en el proceso interno de selección de Movimiento Ciudadano, lo que dicho partido determinó procedente mediante el dictamen







correspondiente₁₈, por lo que inició la etapa de precampaña en la que, según la agenda de eventos₁₉ proporcionada por el partido, realizó actividades para posicionar su imagen frente a su militancia.

Como se señaló, acorde a los documentos que obran en autos, relativos al proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano, se advierte que Giovanni Martínez Escobedo programó diversos eventos para proporcionar su aspiración a ser designado a la Candidatura, como lo fueron recorrido de calles del municipio San Sebastián Tlacotepec, Puebla, de los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, de nueve a trece-catorce horas.

Al efecto cabe destacar que, conforme al calendario publicado por el IEEP20 las fechas importantes para el caso son las siguientes:

- El periodo de precampañas transcurrió del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- El plazo para registrar candidaturas fue del once al veinte de marzo.
- El IEEP verificó el cumplimiento de los requisitos para dicho registro del once al veinte de marzo.
- Actualmente transcurre el periodo de campañas, el cual comenzó el treinta y uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo.

Ahora bien, Giovanni Martínez Escobedo después de haber realizado actos de precampaña para Movimiento Ciudadano, finalmente fue postulado en designación directa por otro partido -PT-con el cual Movimiento Ciudadano no hizo ninguna alianza política.

En el caso, el Tribunal responsable razonó que, si bien el artículo 200 Bis, del Código local, establecía como prohibición que una persona ciudadana pueda participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio de coalición, toda vez que dicha persona había hecho precampaña por Movimiento Ciudadano pero no por el PT como consecuencia de ello no se podía considerar que se actualizaba la simultaneidad por lo que no se vulneraba el contenido del artículo en cita.

Lo anterior lo estimó así, dado que a su juicio la prohibición tiene como fin proteger el principio constitucional de equidad en la contienda evitando que con ello se sitúen en posición de ventaja sobre las demás personas contendientes, teniendo presencia frente a la militancia de uno y otro partido, consideraciones que esta Sala Regional no comparte, pues contrario a lo ahí señalado sí existió la simultaneidad alegada por la parte actora.

Como se desprende del marco normativo, los procesos internos de selección comienzan con la convocatoria y culminan con la postulación.







En ese sentido, la convocatoria del PT se emitió el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mientras que la de Movimiento Ciudadano se emitió el nueve de diciembre de ese año.

Así, aun cuando la persona precandidata no hubiera realizado actos de precampaña por ambos partidos, lo cierto es que esta Sala Regional considera que lo que debe destacarse es que dicha persona participó y se registró formalmente en dos procesos de selección interna cuyos partidos políticos no tienen ningún tipo de alianza política, haciendo énfasis además que, se trata no solo del mismo proceso electoral [local 2023-2024] sino de la misma Candidatura.

Incluso debe destacarse, que esa participación simultánea es reconocida por el propio candidato Giovanni Martínez Escobedo, quien al comparecer como parte tercera interesada en la instancia anterior, señaló:

"En el caso concreto el que suscribe C. Giovanni Martínez Escobedo si bien participó en dos procesos de selección interna de diferentes partidos políticos sin mediar coalición, su aprobación por el Consejo General no resulta ilegal, ya que las disposiciones del Consejo General respecto de la revisión y aprobación del registro de candidaturas, se circunscribe a verificar la satisfacción de los requisitos legales."

[énfasis añadido]

En ese sentido, se considera que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, el hecho de que Giovanni Martínez Escobedo no hubiere realizado actos de precampaña por el PT sino solo por Movimiento Ciudadano, ello no es suficiente para considerar que no se vulneró el contenido del artículo 200 Bis, del Código local, pues la prohibición está encaminada a que las personas no participen simultáneamente en dos procesos de selección interna lo que en la especie sí ocurrió.

Lo anterior es así, porque no existe ninguna controversia en relación a los siguientes hechos:

- Desde el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, Giovanni Martínez Escobedo participó en el proceso de selección interna de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano, aspecto que inclusive se informó al IEEP, señalándose a dicha persona como precandidato de Movimiento Ciudadano y haciendo de su conocimiento que podría hacer actividades de precampaña.
- Giovanni Martínez Escobedo nunca presentó un escrito por el que renunciara a su precandidatura con Movimiento Ciudadano.
- 3. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el PT emitió su convocatoria relativa a su proceso de selección interna de sus candidaturas.
- Mediante correo electrónico remitió un escrito dirigido al encargado de despacho de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de







Comunicación del Instituto local, que la Oficialía de Partes del Instituto local acusó de recibido el veinticinco de febrero, en que informó lo siguiente:

"(...) informamos a este organismo, que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos ha resuelto que no se presentaron solicitudes de inscripción en la etapa de registro de precandidatos a la Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, así como Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios para la integración del Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, por lo que ningún ciudadano realizará actividades de precampaña en esta etapa del citado Proceso.

Por lo anterior, anexo al presente le remito copia simple del Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo."

- Mediante sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el veintiocho de febrero, se determinó que Giovanni Martínez Escobedo sería postulado por el PT a la Candidatura de manera directa.
- Posteriormente, tanto Movimiento Ciudadano como el PT solicitaron al IEEP postulaciones de la Candidatura, señalando como candidatas a Amanda Eréndira Esquivel Castillo y a Giovanni Martínez Escobedo, respectivamente.

La anterior hace evidente que sí existió la simultaneidad alegada por la parte actora, porque, en el caso concreto, ante el reconocimiento expreso de Giovanni Martínez Escobedo, se desprende que, conforme al marco normativo expuesto, participó al mismo tiempo en los procesos de selección interna de Movimiento Ciudadano y del PT.

En ese sentido, contrario a lo determinado en el acto impugnado, ante la claridad de que al menos desde el veintiocho de febrero, Giovanni Martínez Escobedo fue designado por el PT como su candidato único, y en razón de que nunca renunció al proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano en el que fungió como precandidato desde el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se colige que al menos durante el periodo comprendido entre el veintiocho de febrero y el once de marzo, Giovanni Martínez Escobedo participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas, actualizándose la prohibición establecida en el artículo 200 BIS, del Código local.

Ahora, aun cuando la referida persona realizó actos de precampaña solo por Movimiento Ciudadano y, por lo que hace al PT, ese partido señaló que lo designó de forma directa, al ser procesos de selección interna para la misma Candidatura que comenzaron desde la emisión de las convocatorias respectivas y, evidentemente, en el mismo proceso electoral, dicha circunstancia sí genera una inequidad en la contienda, pues las excepciones que ha hecho el Tribunal Electoral, han sido cuando no se ha tratado del mismo proceso electoral, sobre la base que ello no podría generar confusión en el electorado dado que los plazos eran distintos.









Sin embargo, en el caso a estudio estamos ante una hipótesis clara donde Giovanni Martínez Escobedo sí participó de forma simultánea en dos procesos internos de selección a la Candidatura, pues como se desprende del calendario electoral, se realizó dentro del mismo plazo al tratarse de la candidatura al mismo cargo de elección popular, esto es la presidencia municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, lo que se estima sí puede generar una confusión en el electorado (y en la militancia de ambos partidos) pues aun cuando la precampaña hubiera estado dirigida a la militancia de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que derivado de los actos de precampaña sí expuso su imagen pudiendo afectar la equidad en la contienda.

Ahora, si bien es cierto que la Sala Superior estableció que la prohibición a un candidato o candidata de participar a la vez en dos procesos electorales no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que se trata de un requisito para la obtención y conservación del registro de esa persona25, no menos cierto es que en el caso se está en la presencia de la restricción de registro establecida en el artículo 200 Bis del Código local.

Ello, pues aun cuando en el caso la participación simultánea no se relaciona con un requisito de elegibilidad, lo cierto es que dicha restricción se encamina a prohibir el registro de las candidaturas que estén en ese supuesto, como acontece en el caso; de ahí que el momento viable para su impugnación es precisamente contra el registro correspondiente como aconteció en este caso.

Aunado a ello, debe destacarse que la prohibición establecida en el ya citado 200 Bis del Código local, de modo alguno distingue el tipo de proceso de selección interna de los partidos políticos en los que se presente la participación simultánea, por lo que tampoco sería válido afirmar que el proceso del PT por tratarse de una designación directa escapa de la restricción relativa, pues en realidad aún bajo ese supuesto, sí se trata de un proceso de selección que es posible conforme a las facultades normativas de cada partido para seleccionar sus candidaturas de esa manera y acorde con su estrategia política.

Asimismo, resulta de relevancia que, en el caso, no existe ningún elemento de convicción que demuestre ni siquiera de manera indiciaria que el candidato Giovanni Martínez Escobedo hubiera manifestado su voluntad de separarse, renunciar o no continuar dentro del proceso de selección interna de candidaturas de Movimiento Ciudadano, por el contrario, como ha quedado evidenciado, él mismo reconoce su participación simultánea en dicho proceso y el correlativo del PT.

En ese sentido, es dable considerar que ante la falta de manifestación en la que se expresara la intención de separarse o no continuar dentro del proceso de selección interna de candidaturas de Movimiento Ciudadano, y a la par haber sido seleccionado y postulado como candidato del PT, concurrieron tales procesos selectivos en el mismo tiempo, esto es de forma simultánea, pues no existe evidencia de la conclusión de uno para trasladarse al otro, sino que acontecieron en un mismo tiempo y sobreponiéndose entre sí.







En efecto, como se ha indicado si los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos inician cuando emiten sus respectivas convocatorias y terminan hasta que se solicita su registro, en el caso es patente que en una misma etapa, para el mismo cargo, Giovanni Martínez Escobedo participó de forma simultánea como aspirante a las candidaturas de Movimiento Ciudadano y del PT, sin que sea dable considerar algún momento (pues no hay evidencia de ello) que dicha persona manifestó su voluntad de no continuar en el proceso del primer partido en el que participó en el proceso interno (Movimiento Ciudadano) para de forma posterior participar en la selección respectiva del segundo partido (PT), por el contrario se evidencia que se trata de una confluencia en el tiempo respecto a su participación en ambos procesos, que se insiste, tal hecho es reconocido por dicha persona.

Así, debe considerarse que, contrario a lo establecido por el Tribunal local en la sentencia controvertida, la participación de dicha persona en los procesos de selección de candidaturas aconteció para ambos partidos políticos en el mismo proceso electoral para el mismo cargo y al mismo tiempo, esto es, de forma simultánea.

Por ello, se concluye que el Tribunal local perdió de vista diversos elementos de la participación simultánea, ya que de lo analizado y lo argumentado en la presente resolución se acredita que se incumplió la regla que establece el artículo 200 Bis del Código local y que, atendiendo a la jurisprudencia 24/2011 de la Sala Superior de rubro DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO), no se cumplió con una restricción válida a este derecho a fin de proteger diversos principios que rigen la materia electoral, de ahí que le asista la razón a la actora.

En ese sentido, al haber resultado **fundado** ese agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada, esta Sala considera que a ningún efecto práctico conllevaría analizar los argumentos por los que la parte actora aduce que:

- El tribunal local señaló diversas fechas en las que Movimiento Ciudadano y el PT acudieron a solicitar el registro de sus candidaturas;
- En la sentencia impugnada, se dice que Giovanni Martínez Escobedo "prefirió" ser postulado por el PT, lo que implica que obtuvo una ventaja indebida.

Esto, ya que, la actora ha alcanzado su pretensión.

De ahí que, ante lo fundado de los agravios planteados por la actora en el juicio de la ciudadanía, lo procedente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en vía de consecuencia revoque el registro de la candidatura de Giovanni Martínez Escobedo emitido por el IEEP mediante Acuerdo 33, dado que se incumple con la regla prevista en el artículo 200 Bis del Código local









SEXTA. SENTIDO Y EFECTOS

Al haber resultado fundado, el agravio relativo al indebido registro de Giovanni Martínez Escobedo, esta Sala Regional:

- 1. Revoca parcialmente la resolución impugnada.
- 2. En vía de consecuencia revoca el registro de Giovani Martínez Escobar emitido por el IEEP mediante el Acuerdo 33.
- 3. Conforme a lo anterior, se vincula al Consejo General del IEEP para que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, realice las acciones necesarias para requerir al PT para que presente en su caso la sustitución de la postulación de esa candidatura.
- 4. Así, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al citado requerimiento, el PT deberá presentar la solicitud de registro de la persona que habrá de sustituir la candidatura de mérito.
- 5. Transcurrido el plazo de referencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Consejo General del IEEP deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la admisión o no del registro de la candidatura presentada de forma sustituta por el PT, debiendo notificar su determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes al PT.
- 6. Hecho lo anterior, informe de las acciones realizadas a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes y remita las constancias en copia certificada que acrediten su dicho.

Ahora bien, en el punto resolutivo del fallo que por esta vía se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

PRIMERO. Acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JRC764/2024 al juicio de revisión SCM-JRC-49/2024. En consecuencia, debe agregarse una copia certificada de esta sentencia al indicado juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en esta sentencia.

TERCERO. En vía de consecuencia se revoca en la parte conducente el Acuerdo 33, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

En virtud de lo ordenado por la Sala Regional, en el siguiente considerando se dará cumplimiento al mencionado fallo.

4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

En atención a lo indicado en el considerando anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción II del Código, procede a dar







cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, dictada en el expediente número SCM-JRC-49/2024 Y ACUMULADO, en los términos establecidos en sus puntos resolutivos.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos a la sentencia materia de este Acuerdo, estima pertinente aprobar el registro de la C. Yoloxochitl Vericio Zarate, candidata sustituta presentada por el Partido del Trabajo para la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento, a lo ordenado por la Sala Regional, observando de manera puntual lo establecido en la resolución SCM-JRC-49/2024 Y ACUMULADO.

5. DE LA ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATURA SUSTITUTA

Los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 20 fracción II de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otra parte, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, señala que, para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;
- III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y
- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

En ese mismo tenor, el artículo 49 de la citada Ley, indica que no pueden ser electos como miembros de un Ayuntamiento:

- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;
- III. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de







la jornada electoral;

- IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme:
- Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
- VII. Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y
- VIII. Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 2 fracción XIII del Código, define a la elegibilidad, como la calidad que se obtiene al cumplir los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código, para ser elegido a ocupar un cargo de elección popular.

En relación con lo anterior, el artículo 15 del Código, señala que son elegibles para miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar:

II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;

III. No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;

IV. Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos







humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;

- V. No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- VI. No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:
- a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
- b) Violencia familiar;
- c) Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo anterior, se determina como procedente aprobar el registro de la sustitución presentada por el Partido del Trabajo, respecto de la candidatura para ocupar el cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, en virtud de que cumplió con requisitos de elegibilidad generales y específicos, contemplados en este apartado.

6. DE LA CONSULTA PRESENTADA ANTE ESTE CONSEJO GENERAL

Como se refirió en el apartado de antecedentes del presente instrumento, mediante escrito presentado ante este Instituto el veintisiete de abril de la anualidad que transcurre, signado por la representante propietaria del Partido del Trabajo, ante este Consejo General; este Órgano Máximo de Dirección, considera oportuno pronunciarse al tenor de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 numeral 5 de la LGIPE y 200 Bis fracción II inciso B párrafo tercero del Código, que a la literalidad establecen lo siguiente:

Artículo 227

(...)

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.







...

Artículo 200 Bis

(...)

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Derivado de lo precedente, se advierte de manera clara e indubitable la prohibición de la ciudadanía para participar de manera simultánea en diversos procesos de selección interna de las diferentes fuerzas política, tanto a nivel local como federal, ya que dicha circunstancia es un claro incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa electoral, cuya sanción puede ser la pérdida al derecho a ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral correspondiente.

Es por ello, que por lo que hace la consulta realizada por la representante propietaria del Partido del Trabajo, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 227 numeral 5 de la LGIPE y 200 Bis fracción II inciso B párrafo tercero del Código, la conducta desplegada sigue teniendo vigencia para cualquier postulación que se realice de dicho Ciudadano, pues la sanción impuesta por la Sala Regional Ciudad de México, se trata de una sanción en la cual, las disposiciones legales del Código no hacen distinción o especificación en que solamente deba aplicar respecto del cargo por el cual se le postuló; por lo que atento a lo expuesto, se tiene que no es posible atender de manera favorable a la petición planteada por la representante propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante este Consejo General, ya que no es posible registrar al C. Giovanni Martínez Escobedo, a un cargo diferente al que fue postulado primigeniamente, dado que como quedó asentado en la sentencia identificada con la clave SCM-JRC-49/2024 y ACUMULADO, dicho ciudadano no expreso en ningún momento, su renuncia para separarse a alguno de los procesos en los que fue registrado, teniendo como consecuencia la posibilidad de confundir al electorado y obtener así un beneficio indebido.

Por lo que precede, se concluye que la conducta desplegada sigue teniendo vigencia para cualquier postulación que se realice de dicho Ciudadano en el Proceso Electoral, pues se trata de una sanción en la cual, las disposiciones legales del Código no hacendistinción o especificación en que solamente deba ser respecto del cargo por el cual se le postuló.

7. DE LA PUBLICACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN

Los artículos 91 fracción XXIX y 213 fracción V del Código establecen que, recibidas las solicitudes de registro de candidaturas por la Consejera Presidenta del órgano que







corresponda y, una vez concluida la verificación de los requisitos señalados en el multicitado código, se deberá fijar en los estrados del Instituto el registro de la persona candidata acordada mediante el presente instrumento.

De igual forma y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 del Código, la Consejera Presidenta del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por solo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la cancelación de registro o sustituciones de candidaturas que procedan, para lo cual deberá auxiliarse de la Dirección de Prerrogativas en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción IX del citado Código.

Con fundamento en los artículos 91 fracciones III y XXIX, así como 109 bis, apartado B, fracción IX del Código, se faculta a la Consejera Presidenta para publicar la lista que corre agregada al presente Acuerdo como **ANEXO ÚNICO** en la página web de éste Instituto, acción que deberá efectuar a través de la Unidad de Transparencia del Instituto.

8. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, LIII y LX, del Código, y derivado del fallo SCM-JRC-49/2024 y ACUMULADO, este Consejo General estima procedente:

- Aprobar el registro de la sustitución presentada por el Partido del Trabajo, respecto de la candidatura para ocupar el cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, en virtud de que cumplió con requisitos de elegibilidad generales y específicos, contemplados en este apartado.
- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 del Código, la Consejera Presidenta del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por solo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la sustitución de candidatura que proceda, para lo cual deberá auxiliarse de la Dirección de Prerrogativas en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción IX del Código.
- Facultar a la Consejera Presidenta del Instituto para publicar la lista que corre agregada al presente Acuerdo en la página web de este Instituto, acción que deberá efectuar a través de la Unidad de Transparencia del Instituto, lo anterior con fundamento en los artículos 91, fracciones III y XXIX y 109 bis, apartado B, fracción IX del Código.
- Facultar al Secretario Ejecutivo para que, con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas informe la sustitución aprobada mediante el presente instrumento al Órgano Transitorio respectivo de este Instituto, lo anterior con fundamento en







lo dispuesto por los artículos 93 fracciones XXXI, XXXVIII y XLVI, así como 105 fracción XIV del Código

- Informar a la Sala Regional, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia; y
- Dar respuesta al cuestionamiento presentado por la representante propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante este Instituto en el sentido de que no es posible postular en otro cargo de elección popular al C. Giovanni Martínez Escobedo, para este Proceso Electoral.

9. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo a las instancias siguientes:

- a) A la Sala Regional, para su conocimiento y efectos legales conducentes;
- A la Representación Propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo General, para su conocimiento;
- c) Al Representante Suplente de Movimiento Ciudadano, para su conocimiento;
- d) A la C. Amanda Eréndira Esquivel Castillo, en su carácter de candidata postulada por Movimiento Ciudadano, para su conocimiento; y
- e) A la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección, da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en







los expedientes SCM-JRC-49/2024 y ACUMULADO, en términos de lo señalado en los Considerandos 3, 4 y 5 de este instrumento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado aprueba el registro de la sustitución presentada por el Partido del Trabajo, respecto de la candidatura para ocupar el cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, en virtud de que cumplió con requisitos de elegibilidad generales y específicos, contemplados en este documento.

CUARTO. El Consejo General da respuesta a la consulta presentada mediante escrito de veintisiete de abril de la presente anualidad, por la representante propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante este Órgano Superior de Dirección, en los términos precisados en el Considerando 6 del presente Acuerdo.

QUINTO. Este Cuerpo Colegiado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el Considerando 8 de este documento.

SEXTO. Este Consejo faculta a la Consejera Presidenta para fijar en los estrados de este Organismo Electoral el registro de la candidatura acordada, así como para efectuar la oportuna publicación, por sólo una ocasión, de la misma en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la Entidad, en términos de lo dispuesto por los considerandos 7 y 8 de este Acuerdo

SÉPTIMO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

C. BLANCA YAS\$AHARA CRUZ GARCÍA

C. JORGE ORTEGA PINEDA





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SECRETARÍA EJECUTIVA

DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024



ANEXO ÚNICO

LISTADO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024, DICTADA DENTRO DEL EXPE	EDIENTE SCM-JRC-49/2024 Y SCM-JDC-764/2024 ACUMULADO
(ART. 215, FRACC. II CIPEEP) [28/04/2024]	

MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO, COALICION O CANDIDATURA COMUN	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	ACCION AFIRMATIV
		PERSON	NA CANDIDATA SUSTITUIDA			
AN SEBASTIAN TLACOTEPEC	PRESIDENCIA PROPIETARIA	PT	GIOVANNI	MARTINEZ	ESCOBEDO	
		PERSONA	CANDIDATA QUE SUSTITUYE			1
AN SEBASTIAN TLACOTEPEC	PRESIDENCIA PROPIETARIA	PT	YOLOXOCHITL	VERICIO	ZARATE	
				1		
				7		